



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO RES 2186

**POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO  
EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante **Resolución 504 del 25 de Febrero de 2005**, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), se impuso a los señores JOSE FRANCISCO HERNANDEZ CAÑÓN Y MAURICIO HERNANDEZ CAÑÓN, la medida preventiva de suspensión de actividades extractivas, de transformación y beneficio de materiales de construcción y arcillas en la ladrillera de su propiedad localizada en los predios Las Piedras 10ª Santa Librada, Parte del Lote 2 Los Tejares, El triángulo Parte Parcela 188, Lote 6 Parte 18 Santa Librada, Lote 5 Parte 18 Santa Librada, Lote 3 Parte Parcelación 18 Santa Librada, Lote 2 parte Parcelación 18 Santa Librada, Lote 1 Parte Parcelación 18 Santa Librada, de la nomenclatura oficial de Bogotá, D.C., localidad de Usme de esta ciudad.

Que por medio de la misma resolución se impuso a los señores JOSE FRANCISCO HERNANDEZ CAÑÓN Y MAURICIO HERNANDEZ CAÑÓN identificados con cédula de ciudadanía 17.090.951 y 17.077.479 de Bogotá, respectivamente, la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental -PMRRA- conforme a los términos de referencia que se entregaron y dentro del término improrrogable de seis (6) meses a partir de la notificación de la providencia, la cual se surtió en forma personal el 20 de junio de 2005.



Que la Ladrillera Framar Ltda. Identificada con NIT. 830001967-2, presentó ante la Subdirección Jurídica del DAMA-hoy Secretaría Distrital de Ambiente, PLAN DE MANEJO RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL (PMRRA).

Que mediante Informe Técnico No. 8268 del 14 de Noviembre de 2006 de la Subdirección Ambiental Sectorial evaluó y emitió el correspondiente concepto técnico sobre el PMRRA presentado por la Ladrillera Framar Ltda.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante el concepto 8268 del 14 de Noviembre de 2006, se evaluó el Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental presentado por la Ladrillera Framar Ltda., la cual se resumen a continuación:

(...)

#### 3. Aspectos técnicos

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	⇒ Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno. ⇒ Acumulación inadecuada de residuos sólidos y basuras generadas por la producción de ladrillos, generando impacto visual negativo.
Agua Superficial	⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a los cuerpos de agua.
Suelo	⇒ Alteración y pérdida de suelos orgánicos.
Erosión	⇒ Generación de procesos erosivos por la falta de control de las aguas de escorrentía y por la ausencia de vegetación.
Vegetación	⇒ La ausencia de la vegetación y el aumento de las pendientes producen un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje
Aire	⇒ Contaminación del aire por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuestas a la acción del viento. ⇒ Contaminación atmosférica por emisión de monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y partículas entre otras, por los hornos tipo baúl.
Inestabilidad de Taludes	⇒ La explotación se realiza manualmente en forma antitécnica, mediante la socavación de la base del talud generando inestabilidad en la parte superior de los taludes. No se encontró huellas recientes de equipo pesado. (Ver Concepto Técnico No. 6319 del 16/08/06)



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2186

## 6. CONCLUSIONES

6.2.1. *El Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) presentado por la Ladrillera Framar Ltda., no es un plan de restauración sino un plan para hacer una explotación minera de un predio ubicado en zona no compatible con la minería (Resolución 1197 de 2.004) y que no tiene título minero. El PMRRA presentado tiene una duración de 6 años, tiempo durante el cual se extraerá un total de 70.000 metros cúbicos, sin embargo, no hay un sustento geotécnico que permita verificar si es necesario remover tal cantidad de arcillas para mejorar las condiciones de estabilidad de los taludes actuales, que son el resultado de la minería que allí se desarrolló...."*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy MAVDT) expidió la Resolución 1197 de 2004 por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Que el Ministerio determinó en su artículo tercero los escenarios en los cuales se encuentra en desarrollo tal actividad, indicando: *"De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.*

(...)



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1 - 2 1 8 6

### **Escenario 12.**

*La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería."*

*La autoridad ambiental competente, realizará el seguimiento ambiental".*

Que así mismo, el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, señaló: *Establézcense como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.*

Que como quiera que con base en el Informe Técnico SAS No. 8268 del 14 de Noviembre de 2006, mediante el cual se determina como resultado de la evaluación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) presentado por la Ladrillera Framar Ltda, que éste no corresponde a un PMRRA sino a un plan para hacer una explotación minera de un predio ubicado en zona no compatible con la minería; no obstante ello, no se precisó en el mismo los requerimientos técnicos a lugar, éste despacho considera pertinente requerir a los señores JOSE FRANCISCO HERNANDEZ CAÑÓN Y MAURICIO HERNANDEZ CAÑÓN identificados con cédula de ciudadanía 17.090.951 y 17.077.479 de Bogotá, respectivamente, para que presenten un nuevo Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA- ya ordenado en la Resolución 504 del 25 de Febrero de 2005 conforme a los términos de referencia.

Que los señores JOSE FRANCISCO HERNANDEZ CAÑÓN Y MAURICIO HERNANDEZ CAÑÓN, deberán dar cumplimiento oportuno a todos los requisitos, condiciones y obligaciones que esta Entidad le haya impuesto o le imponga, dado que el incumplimiento a los mismos conlleva a la aplicación de las sanciones legales vigentes.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U<sup>s</sup> 2186

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 66 de la Ley 99 de 1993 preceptúa, "*Competencias de grandes centros urbanos. Los Municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán las responsabilidades de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...*"

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL 5 21 86

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que de conformidad con el Artículo 65 del CCA, cuando un particular se resista a cumplir una obligación impuesta por un acto administrativo, se le impondrán multas sucesivas entre tanto permanezca en su desatención. *"Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado"...*

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir a los señores JOSE FRANCISCO HERNANDEZ CAÑÓN Y MAURICIO HERNANDEZ CAÑÓN identificados con las cédulas de ciudadanía 17.090.951 y 17.077.479 de Bogotá, respectivamente, para que en el término perentorio de seis (6) meses contados a partir de la comunicación del presente acto, cumpla con la siguiente obligación:

1. Presentar un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA para la Ladrillera localizada en los predios Las Piedras 10ª Santa Librada, Parte del Lote 2 Los Tejares, El triángulo Parte Parcela 188, Lote 6 Parte 18 Santa Librada, Lote 5 Parte 18 Santa Librada, Lote 3 Parte Parcelación 18 Santa Librada, Lote 2 parte Parcelación 18 Santa Librada, Lote 1 Parte Parcelación 18 Santa Librada, de la nomenclatura oficial de Bogotá, D.C., localidad de Usme de esta ciudad, conforme a los términos de referencia anexos, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** El incumplimiento del presente requerimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y multas sucesivas de un (1) salario mínimo diario legal por cada día de su desatención, conforme al artículo 65 del CCA.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S. 2186

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el presente auto a los señores **JOSE FRANCISCO HERNANDEZ CAÑÓN Y MAURICIO HERNANDEZ CAÑÓN**, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 82 N. 18-24 Oficina 601 de esta ciudad, entregando copia de los términos de referencia para el cumplimiento de la obligación.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**20 SEP 2007**

  
**ISABEL C. SERRATO T.**  
**Directora Legal Ambiental**

Proyectó: *Iris Patricia Cabrera Montoya*  
EXP DM 06-2002-63  
C.T. 8268 14/11/06